

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 14(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

<b>Peticionarios:</b>	Salvemos Unidos el Bosque La Primavera Juana Pérez [REDACTED]	Nota del Secretariado: El nombre y datos de identificación de un Peticionario fueron designados por éste como confidenciales en conformidad con el artículo 11(8) del ACAAN.
<b>Parte:</b>	Estados Unidos Mexicanos	
<b>Petición original:</b>	20 de julio de 2015	
<b>Petición revisada:</b>	2 de noviembre de 2015	
<b>Fecha de la determinación:</b>	21 de enero de 2016	
<b>Núm. de petición:</b>	<b>SEM-15-001 (Bosque La Primavera)</b>	

## I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (“ACAAN” o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la “CCA”)<sup>1</sup> examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y de conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.<sup>2</sup>
2. El 20 de julio de 2015, Juana Pérez, en representación del grupo Salvemos Unidos el Bosque La Primavera (“Peticionarios”), presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental ( “Secretariado”) una petición de conformidad con el artículo 14 del ACAAN en la que aseveran que las autoridades de medio ambiente están siendo omisas en la conservación del área de protección de flora y fauna conocida como “Bosque La Primavera”, un área natural protegida,<sup>3</sup> ubicada en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, México. Los Peticionarios sostienen que un proyecto de desarrollo inmobiliario

<sup>1</sup> La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) fue creada en 1994 mediante el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

<sup>2</sup> Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA en: <[www.cec.org/peticiones](http://www.cec.org/peticiones)>.

<sup>3</sup> Un área natural protegida se determina mediante un decreto presidencial cuando se identifica una zona en donde los ambientes originales no han sido alterados o bien exista una zona que requiere ser preservada y restaurada. Véase LGEEPA, artículo 3: fracción II.

estará ubicado a 2.5 km fuera del área natural protegida tendrá efectos negativos en el Bosque La Primavera. El proyecto en cuestión ocupará un área de aproximadamente 40 ha.<sup>4</sup>

3. El 7 de agosto de 2015, el Secretariado determinó que la petición SEM-15-001 no cumplía con los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del Acuerdo y, con base en el apartado 6.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* ( “Directrices”),<sup>5</sup> notificó a los Peticionarios que contaban con 60 (sesenta) días hábiles para presentar una petición que cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN.<sup>6</sup>
4. El 2 de noviembre de 2015, los Peticionarios presentaron ante el Secretariado una petición revisada en la que precisan las aseveraciones y presentan información adicional en la que abordan las cuestiones que les señaló el Secretariado.<sup>7</sup>
5. En la petición revisada se asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones entre las que se encuentra la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), entre otras, aplicables a la evaluación del impacto ambiental, la conservación de áreas naturales protegidas y el cambio de uso suelo de terrenos forestales.
6. El Secretariado ha determinado que la petición revisada SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) y, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14(2), amerita solicitar una respuesta al gobierno de México, por las razones que se exponen a continuación.

## II. ANÁLISIS

7. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal como el Secretariado ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios.<sup>8</sup> El Secretariado revisó con esa perspectiva la petición en cuestión.

---

<sup>4</sup> GVA Desarrollos Integrales, S.A. de C.V., Documento técnico unificado modalidad A (10 de mayo de 2014).

<sup>5</sup> *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, disponible en: <[www.cec.org/directrices](http://www.cec.org/directrices)> (consulta realizada el 2 de noviembre de 2015) [Directrices].

<sup>6</sup> SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Determinación con base en el artículo 14(1) (7 de agosto de 2015) [Determinación artículo 14(1)].

<sup>7</sup> SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*), Petición conforme al artículo 14(1) del ACAAN (2 de noviembre de 2015) [Petición revisada].

<sup>8</sup> Véase: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

### A Párrafo inicial del artículo 14(1)

8. La petición incluye el nombre de los Peticionarios, el domicilio e información para contactarlos.<sup>9</sup> El Secretariado estima que los Peticionarios son residentes de América del Norte y pueden presentar una petición. No hay información en la petición que haga concluir que alguno de los Peticionarios sea parte del gobierno o que estén bajo su dirección.

#### 1) Legislación ambiental en cuestión

9. En la petición revisada se asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 1, 4, 8 y 17 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 4, 7: fracciones VIII y IX, 15: fracciones I, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 34: fracciones IV y V, 35: fracción III, 46: fracción XI, 47, 47 *bis*, 47 *bis* I, 53, 189 y 204 de la **LGEEPA**; artículos 1, 2, 4, 5: fracciones I y II, 7, 8, 9, 10, 15, 18, 19, 46: fracción XI, 47 *bis* 4: fracciones II, III, IV y V, 60, 61, 62, 63, 64, 70, 104, 106, 107 y 122: fracciones III, IV y VII de la **LGVS**; artículo 117 de la **LGDFS**; artículos 5: fracciones VI, VII y XV, 25, 26, 44, 46: fracción VII, 48 y 107 de la **Ley Forestal** [abrogada], y artículos 5: fracciones XXII y XXIII, 6: fracción XV, 8: fracción I, 9: fracciones I y IX, 23: fracción II, 28: fracción III, 29: fracción II, 31: fracción II, 45: fracciones II, III y IV, 54, 58, 144: fracciones I y III, 170, 172 y 174: fracciones I, II, III y IV de la **Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Jalisco** (LEEEPA-Jalisco).<sup>10</sup>
10. Asimismo, los Peticionarios sustentan su petición en el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera y el decreto de creación del área natural protegida (ANP) en cuestión y en un acuerdo administrativo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) que designa el sitio en cuestión con la categoría de *área de protección de flora y fauna*.<sup>11</sup>
11. Los Peticionarios señalan además que México omite la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Jalisco, el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal y la NOM-59-Semarnat-2010.<sup>12</sup>

#### a. Determinación conforme al Artículo 14(1) del 7 de agosto de 2015

12. En su determinación del 7 de agosto de 2015, el Secretariado determinó que los artículos 47 *bis*, 47 *bis* I de la LGEEPA; 106 de la LGVS, y 117 de la LGDFS califican para ulterior análisis.<sup>13</sup> Asimismo, los artículos 15 de la LGEEPA;<sup>14</sup> 1, 2, 4, 5:

<sup>9</sup> Los Peticionarios solicitaron no divulgar el nombre de uno de ellos conforme al artículo 11(8) a) del ACAAN.

<sup>10</sup> Petición revisada, pp. 6 y 11.

<sup>11</sup> Semarnat, "Acuerdo que tiene por objeto dotar con una categoría acorde con la legislación vigente a las superficies que fueron objeto de diversas declaratorias de áreas naturales protegidas emitidas por el Ejecutivo Federal" (DOF, 7 de junio de 2000).

<sup>12</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-059-Semarnat-2010, *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo* (DOF, 30 de diciembre de 2010).

<sup>13</sup> Determinación artículo 14(1), § 15.

fracciones I y II de la LGVS, y 9: fracciones I y IX de la LEEPA-Jalisco se refieren a los principios generales de la norma, objeto de la ley, y lineamientos de política ambiental, los cuales orientan al Secretariado en su análisis.<sup>15</sup>

13. Asimismo, en su determinación del 7 de agosto de 2015, el Secretariado estimó que los artículos 4, 7: fracciones VIII y IX y 46: fracción XI de la LGEEPA; 18, 19, 47 *bis* 4: fracciones II, III, IV y V, 60, 61, 62, 64 y 104 de la LGVS, y 5: fracciones VI, VII y XV, 25, 26, 44, 46: fracción VII, 48 y 107 de la Ley Forestal, no califican para ulterior análisis por no encajar con la definición de legislación ambiental del ACAAN o no se relacionan con alguna aseveración en la petición.<sup>16</sup>

**b. Consideración de las disposiciones citadas en la petición revisada**

14. Como ya se mencionó, la petición revisada contiene referencia a otras disposiciones en materia ambiental. Por cuanto a la cita de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Jalisco y el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, no se consideran para su análisis porque no se identifican en la petición las aseveraciones relativas a su falta de aplicación efectiva.
15. Respecto del artículo 1 constitucional citado en la petición revisada, el Secretariado determina que los párrafos primero, segundo y tercero sólo sirven de guía en el análisis y consideración ulterior de la petición.<sup>17</sup> Tal como lo ha determinado el Secretariado en otras determinaciones, el artículo 4 constitucional puede ser analizado siempre que se complemente con el análisis de la legislación ambiental en cuestión,<sup>18</sup> y que tal análisis se enfoque en el párrafo quinto de este artículo por ser el que incorpora el derecho humano a un medio ambiente sano.<sup>19</sup> Respecto de los artículos 8 y 17 constitucionales, no tienen como propósito principal la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana y no se les da ulterior consideración.

**i. En materia de vida silvestre**

16. Los Peticionarios aseveran que el área en la que se ubica el proyecto es contigua al Bosque La Primavera y que supuestamente constituye un área de transición que amerita su protección debido a que la ejecución del proyecto inmobiliario “afectará gravemente la zona de influencia principalmente en los corredores biológicos existentes en la

---

<sup>14</sup> La petición revisada precisa las fracciones I, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 15 de la LGEEPA.

<sup>15</sup> Determinación artículo 14(1), § 14.

<sup>16</sup> Determinación artículo 14(1), §§ 17 y 18.

<sup>17</sup> Véase: SEM-15-002 (*Manejo de residuos de TV analógicas*), Determinación conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2015), § 14.

<sup>18</sup> Véase SEM-06-006 (*Parque Nacional Los Remedios*), Determinación conforme al artículo 14(1) (19 de enero de 2007), pp. 4-5.

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo quinto:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Por cuanto al párrafo sexto, relativo al derecho humano al agua y al saneamiento, no es materia de la petición, de modo que no se considera en el análisis del Secretariado.

zona”.<sup>20</sup> Señalan, además, que el gobierno de México debe “establecer la zona como hábitat críticos [*sic*] conforme a los criterios que la ley establece”, y estiman que las actividades del proyecto “están dañando de manera crítica el desplazamiento y supervivencia de diversas especies que habitan en la zona en cuestión”.<sup>21</sup>

17. El artículo 7 de la LGVS establece la concurrencia de la federación, estados, municipios y le Distrito Federal en materia de vida silvestre. Los artículos 8, 9 y 10 de la LGVS, establecen las atribuciones en la instrumentación de las políticas nacionales y estatales para la conservación de la vida silvestre y su hábitat, como es la formulación de la política nacional de vida silvestre y de su hábitat. El Secretariado estima que efecto son disposiciones que califican como legislación ambiental. Sin embargo, las fracciones II, III y V a XX del artículo 9 y II a XI del artículo 10 de la LGVS no guardan relación con las aseveraciones de la petición y no se consideran para análisis ulterior.
18. El artículo 63 de la LGVS establece que la conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de interés público y asienta los elementos de los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, lo cual corresponde a la definición de legislación ambiental del ACAAN y por ello califica para su análisis. Asimismo, en relación con el artículo 70 de la LGVS que establece que, cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Semarnat puede instrumentar los programas pertinentes. La disposición en cuestión encaja con la definición de legislación ambiental del ACAAN, por lo cual califica también para su análisis.
19. La petición revisada cita el artículo 122: fracciones III, IV y VII de la LGVS, el cual, dado que no se relaciona con el asunto planteado por los Peticionarios pues se refiere a las infracciones derivadas de las actividades de aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, no califica para su análisis.

**ii. En materia de denuncia popular, medidas de seguridad y aplicación de sanciones**

20. Los Peticionarios aseveran que existen más de 5,000 firmas en relación con una petición en contra de la autorización del desarrollo inmobiliario en cuestión que —supuestamente— aunque presentadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), no se han atendido. Asimismo, señalan que se han presentado denuncias ante la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (Proepa), la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (Semadet), la Semarnat, Protección Civil y la Procuraduría General de la República (PGR), así como más de 1,500 quejas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH). Afirman también que las autoridades del estado de Jalisco han tenido conocimiento de la situación planteada en la petición, a pesar de lo cual ninguna de ellas ha presentado denuncia alguna. Sostienen además que las autoridades supuestamente “no han hecho nada” para atender el supuesto riesgo inminente y desequilibrio ecológico que ocasionará el proyecto.<sup>22</sup> Al respecto, el Secretariado encontró que los Peticionarios han reunido cerca de 16,000 firmas en apoyo a una petición mediante la plataforma [www.change.org](http://www.change.org) pero que éstas no

---

<sup>20</sup> Petición revisada, p. 3.

<sup>21</sup> Petición revisada, p. 8.

<sup>22</sup> Petición revisada, p. 10.

constituyen como tal una denuncia popular presentada ante la Profepa. La información que sustenta las denuncias y comunicados del asunto a las autoridades de la Parte se analiza en los párrafos 35 (*si señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte*) y 42 (*si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares*) de esta determinación.

21. El artículo 189 de la LGEEPA establece el mecanismo para denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos. Por su parte, el artículo 107 de la LGVS asienta el derecho de denunciar ante la Profepa los daños ocasionados a la vida silvestre o su hábitat, mientras que los artículos 170, 172 y 174 de la LEEPA-Jalisco posibilitan a las autoridades competentes presentar una denuncia, además de estipular el derecho de la sociedad de denunciar ante la Semadet cualquier acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar un desequilibrio al ambiente. El Secretariado ya ha determinado que las disposiciones que establecen el procedimiento de denuncia popular califican como legislación ambiental siempre que el objeto de dicho procedimiento sea la protección del medio ambiente materia de la petición.<sup>23</sup>
22. El artículo 144: fracciones I y III de la LEEPA-Jalisco, con relación al establecimiento de medidas de seguridad en casos de riesgo de desequilibrio ecológico, califica para ulterior análisis. El Secretariado ha determinado que las disposiciones encaminadas al establecimiento de medidas de seguridad califican como legislación ambiental.<sup>24</sup> Por último, el artículo 204 de la LGEEPA, si bien puede calificar como legislación ambiental, la petición no explica cómo esta disposición no está siendo aplicada de forma efectiva.

### **iii. En materia de evaluación de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal**

23. Los Peticionarios aseveran que no se realizó una consulta pública de la manifestación de impacto ambiental (MIA) del proyecto en cuestión. Sostienen, además, que la autorización para el cambio de uso de suelo forestal del proyecto se otorgó 15 años después de emitida la licencia de urbanización, y que en ese periodo el sitio ha observado modificaciones que no se consideraron en dicha autorización.<sup>25</sup> Los Peticionarios afirman la supuesta ilegalidad de la obtención del cambio de uso de suelo forestal para el predio del proyecto, el cual supuestamente forma parte del área de transición del Bosque La Primavera, y señalan que en marzo de 2014 un incendio forestal dañó cerca de diez hectáreas y que sus efectos aún se observan en la corteza de algunos árboles en el sitio del proyecto. Apuntan, además, que el desarrollo inmobiliario en el sitio del seleccionado para el proyecto compromete la captación del agua pluvial.<sup>26</sup>
24. Con respecto a esta aseveración, los Peticionarios hacen cita de los artículos 34: fracciones IV y V, y 35: fracción III de la LGEEPA, relativos a la consulta pública de una manifestación de impacto ambiental (MIA) y al procedimiento de evaluación de

<sup>23</sup> SEM-98-002 (*Ortiz Martínez*), Determinación conforme al artículo 14(1) (23 de junio de 1998), p. 4.

<sup>24</sup> SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §17 y SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme al artículo 14(1) (24 de mayo de 2013), §51.

<sup>25</sup> Petición revisada, pp. 10-11.

<sup>26</sup> Petición revisada, pp. 4-5.

una MIA por las autoridades correspondientes. Al respecto, son disposiciones cuyo indudable propósito principal es la protección del medio ambiente. El Secretariado considera que las disposiciones relativas a la consulta pública de una MIA y al procedimiento de evaluación del impacto ambiental califican como legislación ambiental, pues su propósito principal es la valoración y mitigación de los impactos negativos al ambiente que comprende —*inter alia*— la prevención de las emisiones de contaminantes ambientales y la protección de la flora y fauna silvestres, tal como se define en el artículo 45(2) del ACAAN.<sup>27</sup>

25. Los Peticionarios también hace cita de los artículos 8: fracción I, 28: fracción III, 29: fracción II y 31: fracción II de la LEEPA-Jalisco, aplicables a la evaluación y autorización del impacto ambiental de los desarrollos inmobiliarios fuera de las áreas urbanas y a la evaluación de impacto ambiental de competencia municipal, así como las autorizaciones de usos de suelo y licencias de construcción. Al respecto, son disposiciones que califican como legislación ambiental.<sup>28</sup> Una respuesta del gobierno de México puede además esclarecer el ámbito de aplicación de tales disposiciones al proyecto inmobiliario en cuestión.
26. El artículo 117 de la LGDFS señala que sólo “por excepción” se otorga el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, previa opinión técnica que demuestre que no se compromete la biodiversidad y que no se provocará erosión del suelo, ni se comprometerá tampoco la calidad del agua o la disminución en su captación. La disposición señala que “no se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años” a menos que se acredite la regeneración del ecosistema. El Secretariado estima que la disposición se encamina a la protección de la flora y fauna silvestres y determina que tales disposiciones encajan con el concepto de legislación del ACAAN.

#### **iv. En materia de aprovechamiento sustentable del suelo**

27. Los Peticionarios aseveran que “no se está realizando ningún programa para la restauración del equilibrio ecológico” de la zona luego del daño ocasionado por los desequilibrios ecológicos por asentamientos humanos y al incendio forestal de marzo de 2014. Sostienen que la Semadet no ha instrumentado acciones pertinentes, en particular la suspensión de actividades del proyecto.<sup>29</sup> El artículo 5: fracciones XXII y XXIII de la LEEPA-Jalisco citado por los Peticionarios establece que compete al gobierno del estado y los municipios la formulación y ejecución de programas para la restauración del equilibrio ecológico en zonas con graves desequilibrios, así como la observancia de las declaraciones de usos de suelo, aprovechamiento de recursos y actividades que generen contaminación en el estado. Por su parte, el artículo 23: fracción II de la LEEPA-Jalisco estipula el carácter ambiental de la regulación de los asentamientos humanos al establecer que debe buscarse “la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida”. En cuanto al artículo 6: fracción XV de la LEEPA-Jalisco, establece la suspensión de actividades que contravengan disposiciones en

---

<sup>27</sup> Véanse: SEM-96-001 (*Cozumel*), Notificación conforme al artículo 15(1) (7 de junio de 1996), p. 5, y SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 14(1) (4 de abril de 2007), p. 5.

<sup>28</sup> *Idem*.

<sup>29</sup> Petición revisada, p. 9.

materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Las disposiciones en cuestión califican como legislación ambiental.

**v. En materia de participación ciudadana**

28. La petición revisada no explica cómo las disposiciones relativas a la promoción de la participación ciudadana en materia de vida silvestre y en la administración y manejo de áreas naturales protegidas como el Bosque La Primavera no están siendo aplicadas de manera efectiva. por lo que el Secretariado determina que los artículos 47 de la LGEEPA y 15 de la LGVS citados en la petición no se consideran para su análisis.

**vi. En materia de administración de áreas naturales protegidas**

29. Los Peticionarios aseveran que debe actualizarse el polígono de protección del Bosque La Primavera, un área natural protegida de jurisdicción federal; sin embargo los artículos 45: fracciones II, III y IV, 54 y 58 de la LEEPA-Jalisco son disposiciones en materia de administración de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, por lo que no se consideran para su análisis en razón del ámbito en que corresponde su aplicación es estatal.
30. En su previa determinación conforme al artículo 14(1), el Secretariado consideró que las disposiciones aplicables a las ANP de carácter federal —los artículos 47 *bis*, 47 *bis* I de la LGEEPA— califican como legislación ambiental,<sup>30</sup> sin embargo dado que el sitio en cuestión no forma parte del ANP Bosque La Primavera, determina no considerar tales disposiciones.

**B Artículo 14(1) del ACAAN**

31. En su determinación conforme al artículo 14(1) del 7 de agosto de 2015, el Secretariado determinó que la petición satisface los incisos a), b), d) y f). En relación con los incisos c) y e), se presenta el siguiente análisis.

*c) [Si la petición] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla*

32. En relación con el artículo 14(1)(c), la petición incluye el documento técnico unificado que comprende tanto el estudio técnico justificativo como la manifestación de impacto ambiental del proyecto Santa Anita Hills;<sup>31</sup> un dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Senado de la República que propone un punto de acuerdo a la Asamblea del Senado y en el que se solicita la delimitación correcta del Bosque La Primavera,<sup>32</sup> y una propuesta con punto de acuerdo de un miembro del Senado por la que se solicita al gobierno de Tlajomulco de Zúñiga y al gobierno de Jalisco velar por que sus instancias competentes se aboquen a la pronta resolución del problema social generado por la construcción del fraccionamiento

<sup>30</sup> Determinación artículo 14(1), §15

<sup>31</sup> GVA Desarrollos Integrales, S.A. de C.V., *Documento técnico unificado modalidad A* (10 de mayo de 2014).

<sup>32</sup> Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Senado de la República, *Propuesta de dictamen al punto de acuerdo* (25 de febrero de 2013).

Bosque Alto en las cercanías del ANP Bosque La Primavera.<sup>33</sup> La petición adjunta, además, información relativa a un incendio forestal ocurrido en marzo de 2014, material fotográfico diverso, una comunicación al Presidente de la República y copia de una denuncia popular.

33. Asimismo, la petición revisada adjunta copia de la autorización por la cual se otorga el cambio de uso de suelo forestal al proyecto en cuestión;<sup>34</sup> las coordenadas del plan parcial de urbanización “Rinconada del Palomar”; un programa de rescate de especies de flora derivado de la ejecución del proyecto Santa Anita Hills,<sup>35</sup> y un mapa que señala las características ecológicas del Bosque La Primavera.<sup>36</sup> En relación con el ANP Bosque La Primavera, los Peticionarios presentan diversos documentos, como el programa de manejo del área en cuestión<sup>37</sup> y el decreto por el que se crea el ANP Bosque La Primavera.<sup>38</sup>
34. El Secretariado determina que la petición revisada contiene suficiente información que permite al Secretariado revisarla y por lo tanto, satisface el inciso e) del artículo 14(1).

*e) [Si la petición] señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte*

35. La petición adjunta copia de los comunicados enviados a diversas autoridades y, en su caso, de la respuesta correspondiente. Los Peticionarios señalan, además, que se han recolectado más de 16 mil firmas apoyando una solicitud mediante la plataforma disponible en el sitio <[www.change.org](http://www.change.org)>, medio del que se han valido para dar a conocer a autoridades y público el asunto planteado en la petición,<sup>39</sup> dirigida, entre otros funcionarios, a los titulares de la Profepa y la Semadet. Asimismo, los Peticionarios adjuntan las respuestas de la Semadet,<sup>40</sup> autoridad que informó que no le compete conocer del asunto, y del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, el cual informó de diversas acciones legales para detener la ejecución del proyecto inmobiliario.<sup>41</sup>
36. La petición revisada añade la solicitud dirigida al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga mediante la cual se demanda la suspensión definitiva del desarrollo

<sup>33</sup> Senado de la República, Propuesta con punto de acuerdo que propone una solicitud al gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga y al gobierno del estado de Jalisco (15 de julio de 2015).

<sup>34</sup> Delegación de la Semarnat en Jalisco, Oficio núm. SGPARN.014.02.01.01.638/15 (19 de mayo de 2015).

<sup>35</sup> Delegación Federal de la Semarnat en Jalisco, Anexo al Oficio núm. SGPARN.014.02.01.01.638/15 (19 de mayo de 2015).

<sup>36</sup> Unesco, Mapa del Bosque La Primavera y características ecológicas, <<http://goo.gl/3AQQy4>> (consulta realizada el 15 de noviembre de 2015).

<sup>37</sup> Semarnat, Programa de Manejo de Protección de Flora y Fauna La Primavera (diciembre de 2000).

<sup>38</sup> Presidencia de la República, Decreto por el que por causa de utilidad pública se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como La Primavera... (DOF, 6 de marzo de 1980).

<sup>39</sup> Change.org, Petición “¡Detengan la destrucción del bosque de La Primavera!” (sin fecha) disponible en: <<https://goo.gl/sUc26U>> (consulta realizada el 11 de noviembre de 2015).

<sup>40</sup> Semadet, Respuesta a la petición “¡Detengan la destrucción del bosque de La Primavera!” (20 de julio de 2015), disponible en: <<https://goo.gl/XHrqBG>> (consulta realizada el 11 de noviembre de 2015).

<sup>41</sup> Presidencia Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Respuesta a la petición “¡Detengan la destrucción del Bosque La Primavera!” (29 de octubre de 2015), disponible en: <<https://goo.gl/yYzfiz>> (consulta realizada el 11 de noviembre de 2015).

inmobiliario Santa Anita Hills por localizarse en el área de transición del ANP Bosque La Primavera,<sup>42</sup> así como un comunicado al titular de la Semarnat con relación a la reubicación de 5 mil árboles.<sup>43</sup>

37. El Secretariado estima que la petición satisface el requisito de comunicar el asunto a las autoridades pertinentes de la Parte.

### C Artículo 14(2) del ACAAN

38. Habiendo determinado que la petición satisface los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN, el Secretariado procede a analizar la petición para determinar si ésta amerita solicitar a la Parte una respuesta conforme al artículo 14(2) del ACAAN y el apartado 7.2 de las Directrices.

*(a) Si la petición alega daño a la persona u organización que la presenta*

39. La petición revisada en su conjunto asevera que la modificación del entorno derivada de la ejecución del proyecto inmobiliario ocasionará daños al ecosistema, afectará negativamente los escurrimientos superficiales y acentuará la degradación del medio ambiente en la zona. Se sostiene además que no se están instrumentando los programas pertinentes que permitan la restauración del equilibrio ecológico en la zona de transición que sirve al Bosque La Primavera, en particular en el sitio del proyecto en cuestión. Los Peticionarios alegan que el plan de urbanización que sirvió de base al actual proyecto no corresponde a la situación actual del sitio y, en suma, que su ejecución acrecentará los impactos de las actividades humanas en la zona del proyecto.
40. El Secretariado estima que el daño que se asevera en la petición es consecuencia de la supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental y, conforme al inciso 7.4 de las Directrices, determina que la petición satisface este criterio.

*(b) Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Acuerdo*

41. La petición se centra en la aplicación de la legislación ambiental a un proyecto inmobiliario que —se asevera— se autorizó sin tomar en consideración las disposiciones en materia de vida silvestre, cambio de uso de suelo forestal e impacto ambiental. En ella se sostiene, además, que su proximidad al ANP Bosque La Primavera hace del sitio una zona de transición. El Secretariado estima que la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas del ACAAN, específicamente los incisos a), b), c), f), g) y h) de su artículo 1.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Solicitud del presidente propietario del Consejo del Condominio Santa Anita al presidente municipal de Tlajomulco de Zúñiga (5 de octubre 2015).

<sup>43</sup> Comunicado al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informándole sobre los planes de “reubicar” 5 mil árboles (19 de agosto de 2015).

<sup>44</sup> “Los objetivos de este Acuerdo son:

- (a) alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- (b) promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;

*(c) Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte*

42. La petición incluye copia de una denuncia popular del 27 de octubre de 2015 presentada ante la delegación de la Profepa en el estado de Jalisco relacionada con los hechos manifestados en la petición y copia de una denuncia del 26 de octubre de 2015 presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se asevera la violación al derecho a un medio ambiente sano por la ejecución del proyecto inmobiliario en cuestión. Asimismo, la petición contiene un comunicado en el que se dan a conocer las acciones legales que planea instrumentar el gobierno municipal de Tlajomulco de Zúñiga.
43. La petición también contiene diversas denuncias de ciudadanos ante la delegación de la Profepa en el estado de Jalisco en relación al fraccionamiento en cuestión y la instalación de una malla ciclónica en Tlajomulco de Zúñiga, antes de haberse emitido la autorización del proyecto.<sup>45</sup> Asimismo, adjunta una respuesta de la Proepa estatal en la cual esta dependencia se declara incompetente para responder a la petición de detener la construcción del fraccionamiento Bosque Alto.<sup>46</sup> Se incluyen también diversas respuestas de la Profepa a las denuncias que refieren la supuesta tala de más de mil árboles, la contaminación de los mantos freáticos y la afectación de los corredores biológicos del bosque La Primavera. En una de estas respuestas, la Profepa plantea que procede a turnar la denuncia a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales,<sup>47</sup> y en otra, la dependencia turna las denuncias a la dicha subdelegación y solicita a la Semarnat que presente las manifestaciones que estime pertinentes respecto a las condiciones en las cuales demostró la excepcionalidad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el desarrollo Santa Anita Hills.<sup>48</sup>
44. El Secretariado considera que, a la luz del inciso 7.5 de las Directrices, la solicitud de una respuesta al gobierno de México no duplica esfuerzos o interfiere con el trámite de las denuncias interpuestas. Asimismo, el Secretariado estima que se han tomado las medidas razonables en la presentación de las denuncias populares ante la Profepa.
45. Una respuesta del gobierno de México podría arrojar luz sobre los recursos interpuestos en relación con el proyecto inmobiliario y, en todo caso, el estado procesal que guardan. El Secretariado determina que la petición satisface este criterio.

- 
- (c) incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;
  - (f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;
  - (g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales;
  - (h) promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales;

<sup>45</sup> Denuncia ante la Profepa, delegación Jalisco, en relación con un fraccionamiento en el área del Bosque La Primavera (28 de mayo y 9 de junio de 2015); denuncia ante la Proepa referente a la instalación de malla ciclónica en Tlajomulco de Zúñiga (1 de octubre de 2015).

<sup>46</sup> Semadet, respuesta a una petición al titular de la Proepa para detener la construcción del fraccionamiento "Bosque Alto" (20 de julio de 2015).

<sup>47</sup> Profepa, delegación Jalisco, respuesta a denuncia en la que comunica que procede a turnar la denuncia a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales (2 de junio de 2015).

<sup>48</sup> Profepa, delegación Jalisco, respuesta a una denuncia (9 de octubre de 2015).

*(d) Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación*

46. Por lo que se refiere al artículo 14(2)(d), el Secretariado estima que la petición no se basa en noticias de los medios de comunicación, sino en los hechos presentados por los Peticionarios, lo que resulta evidente al consultar la información presentada en los anexos tanto de la petición original como de la petición revisada.

### III. DETERMINACIÓN

47. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-15-001 (*Bosque La Primavera*) satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y considera, a la luz del artículo 14(2), que se amerita una respuesta del gobierno de México a las aseveraciones de la petición sobre la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones:
- i. en materia de vida silvestre, artículos 7, 8, 9: fracciones I, IV y XXI, 10: fracción I, 63 y 70 de la LGVS;
  - ii. en materia de denuncia popular, medidas de seguridad y aplicación de sanciones, artículos 107 de la LGVS; 189 de la LGEEPA, y 144: fracciones I y III, 170, 172 y 174 de la LEEEPa-Jalisco;
  - iii. en materia de evaluación de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal, artículos 117 de la LGDFS; 34: fracciones IV y V y 35: fracción III de la LGEEPA; artículos 8: fracción I, 28: fracción III, 29: fracción II y 31: fracción II de la LEEEPa-Jalisco, y
  - iv. en materia de aprovechamiento sustentable del suelo, artículos 5: fracciones XXII y XXIII, 6: fracción XV y 23: fracción II de la LEEEPa-Jalisco.
48. Asimismo, la respuesta del gobierno de México puede abordar las acciones de las autoridades para buscar la ampliación del polígono de protección del Bosque La Primavera, la cual es una cuestión que los Peticionarios muestran preocupación. Una respuesta también puede informar si es que ha habido medidas de aplicación como resultado de las denuncias populares interpuestas en relación con el asunto planteado en la petición.
49. Conforme a lo establecido en el artículo 14(3) del ACAAN, la Parte podrá proporcionar una respuesta a la petición dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la recepción de esta determinación, es decir, el **7 de marzo de 2016**. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar por escrito al Secretariado la ampliación del plazo a 60 (sesenta) días hábiles a partir de la fecha de la emisión de esta determinación, es decir **el 21 de abril de 2016**.

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**

*(firma en el original)*  
por: Robert Moyer  
Director, Unidad de Peticiones sobre Aplicación de la Legislación Ambiental

*(firma en el original)*  
por: Paolo Solano  
Oficial jurídico, Unidad de Peticiones sobre Aplicación de la Legislación Ambiental

ccp: Enrique Lendo, representante alterno de México  
Louise Métivier, representante alterna de Canadá  
Jane Nishida, representante alterna interina de Estados Unidos  
César Rafael Chávez, director ejecutivo del Secretariado de la CCA  
Peticionarios